



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 129

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

Colaboradores:

- Marcos Kalomysky

-Septiembre 2016-

INDICE

1. CONCURSO DEL GARANTE. COSTAS Y HONORARIOS.
2. RECHAZA PAGO DEL ARANCEL EN INCIDENTES.
3. DESESTIMAN EL PEDIDO DE LA CONCURSADA PARA QUE SE ORDENE A LA AFIP A EMITIR UN "CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR" PORQUE NO ES POTESTAD DEL JUEZ CONCURSAL SINO DEL PODER ADMINISTRADOR.
4. QUIEN COMERCIALIZA SERVICIO DE GAS PRESTA UN SERVICIO PUBLICO SIENDO APLICABLE EL ART.20 LCQ.
5. MULTA IMPUESTA AL SINDICO POR NO ACTUAR CON DILIGENCIA.

1. CONCURSO DEL GARANTE. COSTAS Y HONORARIOS. CREDITOS EVENTUALES

En primera Instancia, la sindicatura apela la regulación de honorarios por altos y bajos. La Cámara determina que cuando existen garantes (art.68), existirá un proceso universal por cada una de las partes (art.67), y corresponde una regulación en cada trámite pero se considerara la complejidad y la extensión de la labor que genera la relación entre los procesos. Además, la cámara resolvió, que a efectos del cálculo de los honorarios debe ponderarse los créditos eventuales y eleva la regulación.

**Cámara Nacional de Apelaciones EN LO COMERCIAL SALA D COM 016344-2014
Cymberknoh, Érica Vivian s/concurso preventivo.
Juzgado de origen: JUZGADO COMERCIAL 5 - SECRETARIA Nº 10**

Buenos Aires, 28 de abril de 2016.

1. La decisión de fs. 308/309 fijó los emolumentos de los profesionales intervinientes en este trámite, los cuales fueron recurridos por altos y bajos.

2. La proposición recursiva de que se trata impone reseñar que la presente deudora y otros dos sujetos (exptes. n° 16335/2014 y 16348/2014) solicitaron su concurso preventivo por ser garantes de tres sociedades (LCQ: 68) que habían petitionado la solución preventiva (exptes. n° 4123/2014, 4125/2014, y 4128/2014) por agrupamiento (LCQ: 65).

Dicho escenario obliga, entonces, a precisar (*) que el sistema concursal no contempla la unificación completa del concurso del garante con el de su garantizado, es decir, que existe un proceso universal por cada uno de esos sujetos (LCQ: 67), y (**) que dicho régimen no establece un tratamiento específico arancelario, por lo que se comparte con la jurisprudencia que, en estos casos, los honorarios profesionales deben calcularse conforme a las pautas generales, es decir, con una regulación en cada trámite y de acuerdo con el activo prudencialmente estimado y el pasivo de cada uno de los concursados (LCQ: 266; en similar sentido, CNCom. Sala A, 14.9.98, “Tenuta Mario s/ concurso preventivo”; 7.10.14, “Supercanal Holding S.A. s/ concurso preventivo”, y Sala E, 6.9.04, “Arimex Importadora S.A. s/ concurso preventivo”); pero todo ello, sin dejar de considerar la relación existente en esos procesos a la hora de evaluar la complejidad o extensión de la labor en cuestión (CNCom. Sala A, “Tenuta”).

Por otra parte, pero en un afín orden de ideas, se aprecia necesario destacar aquí que, a los fines regulatorios, los créditos verificados en moneda extranjera en este proceso (LCQ: 36) habrán de considerarse conforme a los términos de la propuesta homologada, esto es, “teniendo en cuenta la cotización de la moneda extranjera de que se trate” (pto 1.6, fs. 257/258).

Y, además, que -a esos mismos efectos y contrariamente a lo postulado por la concursada- las acreencias reconocidas con carácter eventual también habrán de ponderarse (esta Sala, 3.2.12, “Metro Gas S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía por Aseguradora de créditos y garantías S.A.”).

3. Con tales pautas, y ponderando el mínimo arancelario establecido en la LCQ: 266 primer párrafo, elévanse los honorarios regulados en fs. 308/309 a \$... (pesos ...) para la sindicatura, Estudio Lesta, Calello & De Chiara; a \$... (pesos ...) para su letrado

patrocinante, Guido Martorano; y a \$... (pesos ...) para el letrado apoderado de la concursada, Enrique Horacio Vetere.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). Es copia fiel de fs. 329.

Fdo. Juan José Dieuzeide, Gerardo G. Vassallo, Julio Federico Passarón Secretario de Cámara

2. RECHAZA PAGO DEL ARANCEL EN INCIDENTES

En estos autos la incidentista se había presentado a verificar en forma tempestiva y habiéndosele rechazado parte del crédito inicio incidente de revisión. Oportunamente la sindicatura volvió a reclamar el pago del arancel toda vez que está previsto en la Ley art.200 LCQ. Se solicitó que el acreedor deposite el monto del arancel según el SMVM actual, que a partir del primero de junio es de \$6810, por lo tanto el arancel equivale a \$681. Si se excede el plazo para el depósito, a partir del 1/9/2016, el SMVM se fijó en \$ 7.560 debiendo pagar un arancel de \$756. A lo que S.S. lo rechaza porque entiende que es únicamente para verificaciones tempestivas. Este mismo juzgado se expidió en igual forma en un incidente de verificación tardía.

25291/2015 Incidente N° 3 INCIDENTISTA: OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Juzgado en lo Comercial N° 12 Secretaría N° 23

Buenos Aires, 26 de agosto de 2016///ap.

1. Tiénesse por constituído el domicilio electrónico denunciado, en el marco de la Acordada CSJN 38/13 y, póngase en conocimiento lo dispuesto por la Resolución CSJN n° 2028/15.

2. En cuanto al requerimiento efectuado en el punto 2, toda vez que las modificaciones habidas por la ley 27170 en el art. 200 de la LCQ se refieren al arancel en el caso del pedido de verificación de crédito que realizaren los acreedores por ante el domicilio de la sindicatura, afectando la suma recibida a los gastos que le demandare el proceso de verificación y confección de informes, no siendo el caso del proceso judicial donde no se realizarían dichas actividades, recházase el pedido del pago del arancel solicitado por la contadora

Sin perjuicio de ello, hágase saber a la auxiliar que su actividad en autos será merituada al concluir las presentes actuaciones y sea procedente la regulación de honorarios.

3. Téngase presente lo expuesto en el punto 3.

4. Hágase saber que debe acompañar copia digital conforme lo previsto por la Acordada 3/15.

HERNÁN DIEGO PAPA. JUEZ

**25291/2015 Incidente N° 2 SINDICO: CORRADO, FLORENCIA Y OTRO
FALLIDO: COMPAÑIA ARGENTINA DE MONTAJES INDUSTRIALES
S.R.L. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO
Juzgado en lo Comercial N° 12 Secretaría N° 23**

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2016///ap.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO;

1. Encontrándose ingresada la copia digital de la presentación agregada en soporte papel en fs. 47, corresponde proveerla en este acto, teniéndose por contestado el traslado.

2.1. La Dra. María B. Fernanda Soria se presentó en fs. 26/34 en representación de Provincia ART SA, promoviendo incidente de verificación de crédito por la suma total de pesos nueve mil ochocientos veinte con cincuenta y cuatro centavos (\$9.820,54) comprensiva de la suma de \$ 7.460,17 en concepto de capital y \$2.360,37 en concepto de intereses.

Explicó que el mismo se origina en la falta de pago de cuotas (período 09/2013 al 01/2014) en virtud del contrato celebrado por la fallida con la incidentista vinculadas en los términos de la ley 24.557, dicho contrato tenía por objeto el otorgamiento de prestaciones médicas y dinerarias a los trabajadores que sufrieran infortunios laborales. Explica que la resolución SRT nro. 463/2009 aprueba de modo expreso la validez de la solicitud de afiliación.

Agrega que la liquidación practicada por Provincia ART, ha sido confeccionada de conformidad con la liquidación emitida por la AFIPDGI, quien actúa como recaudador de pago de las cuotas de las ART. Pues es la AFIP quien como ente recaudador recibe mes a mes de la fallida Compañía de Montajes Industriales SRL, la declaración de aportes y contribuciones que integran la “contribución única de la seguridad social”.

2.2. Corrido el traslado de ley, la sindicatura en fs. 44/45 se expidió recomendando acoger la pretensión del incidentista de acuerdo a los fundamentos allí expuestos, oponiéndose a la producción de la prueba pericial contable y con imposición de costas al incidentista.

Estos mismos períodos han sido reclamados por la AFIP en su pedido de verificación por ante la sindicatura y como ente recaudador del pago de las cuotas de ART, no mediando en su oportunidad observación por la fallida.

En la presentación a despacho, el incidentista solicita se prescinda de la prueba ofrecida en el escrito de inicio y solicita el dictado de la sentencia.

3.1. En atención a lo que surge de la documentación acompañada, a lo dictaminado por la síndico en su presentación y prueba producida, cabe tener por suficientemente acreditada la existencia y legitimidad del crédito reclamado, por lo que corresponde acceder sin más a la pretensión.

3.2. Respecto de la graduación del crédito, el mismo corresponde sea reconocido en la suma de \$ 7.460,17 con privilegio general previsto por el art. 246 inc. 2do. de la LCQ y \$ 2.360,37 con carácter de quirografario.

En cuanto al pedido de verificación de la suma de \$ 50 en concepto de gasto del concurso, no se verifica que el mismo hubiera sido oblado por ante la

sindicatura y más aún por tratarse de una verificación tardía presentada directamente por ante el tribunal.

En cuanto al requerimiento efectuado por la síndica Florencia Corrado, en fs. 44 pto. 1, en punto al pago de un arancel y, toda vez que las modificaciones habidas por la ley 27170 en el art. 200 de la LCQ se refieren al arancel en el caso del pedido de verificación de crédito que realizaren los acreedores por ante el domicilio de la sindicatura, afectando la suma recibida a los gastos que le demandare el proceso de verificación y confección de informes, no siendo el caso del proceso judicial donde no se realizarían dichas actividades, recházase el pedido del pago del arancel solicitado por la contadora Florencia Corrado. Sin perjuicio de ello, hágase saber a la auxiliar que su actividad en autos será merituada al concluir las presentes actuaciones y sea procedente la regulación de honorarios.

3.3. Las costas serán impuestas al incidentista en atención a lo tardío de su presentación.

4. Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

(a) Hacer lugar a la presentación de fs. 26/34 y declarar verificado un crédito a favor de PROVINCIA ART SA por la suma de \$ 9.820,54 comprensiva en la suma de \$ 7.460,17 con privilegio general previsto por el art. 246 inc. 2do. de la LCQ y \$ 2.360,37 con carácter de quirografario (art. 248 LCQ);

(b) Imponer las costas al incidentista en atención a lo tardío de su presentación.

(c) Notifíquese y firme, tómese nota en los autos principales.

HERNÁN DIEGO PAPA JUEZ

3. DESESTIMAN EL PEDIDO DE LA CONCURSADA PARA QUE SE ORDENE A LA AFIP A EMITIR UN "CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR" PORQUE NO ES POTESTAD DEL JUEZ CONCURSAL SINO DEL PODER ADMINISTRADOR.

La Sala E confirmó la resolución de Primera Instancia que desestimó un pedido de la Aerolínea concursada para que la AFIP le emita un certificado especial denominado "Certificado Fiscal para Contratar" porque carecía de apoyatura en la ley concursal y otorgar la medida implicaba "inmiscuirse lisa y llanamente en la potestad del Poder Administrador, lo cual está vedado en esta jurisdicción". La concursada pretendía con su pedido que la CNRT habilite el cupo de gas oil subsidiado que utiliza la empresa como prestataria del servicio público fluvial de pasajeros.

" INCIDENTE N° 1 - CONCURSADO: LINEAS DELTA ARGENTINO SRL S/INCIDENTE ART 250,(Expte. N° COM 006129/2016/1 Juzgado de origen: JUZGADO COMERCIAL 5 - SECRETARIA N° 10. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA E

Buenos Aires, 14 de julio de 2016.- Y VISTOS:

1. La concursada apeló en subsidio la resolución dictada en fs. 6 -mantenida luego en fs. 13- que desestimó las medidas que solicitó para que la A.F.I.P. expida el

"Certificado Fiscal para Contratar" y para que la C.N.R.T. habilite el cupo de gas oil subsidiado que utiliza la empresa como prestataria del servicio público fluvial de pasajeros. Fundó el recurso con el memorial obrante en fs. 7/12.

2. La deudora solicitó la expedición del "certificado fiscal" no sólo a los fines de mantener la vigencia de los contratos celebrados con diversos organismos públicos, sino también con el objetivo de obtener el cupo de combustible subvencionado por parte del Estado Nacional, asegurando que la emisión de dicho certificado era lo que posibilitaría esta última habilitación (v. fs. 1vta. y 9).

La juez de grado sostuvo que el pedido formulado para que se expidiera el "certificado fiscal" carecía de apoyatura en la ley concursal, a la vez que destacó que su hipotético otorgamiento implicaría "inmiscuirse lisa y llanamente en la potestad del Poder Administrador, lo cual está vedado en esta jurisdicción".

Ahora bien, ante el requerimiento formulado por esta Sala en fs. 18, la concursada informó que la A.F.I.P. había procedido el día 6.7.16 a la expedición del "certificado fiscal", por lo que, a su entender, el planteo formulado a su respecto había devenido abstracto.

La apelante también denunció que el pasado 11 de julio había presentado un oficio en el Ministerio de Transporte de la Nación, informando la emisión del "certificado fiscal", haciendo mención a que su otorgamiento implicaba la inexistencia de deuda fiscal y previsional exigible, y que por ende se encontraban reunidos todos los requisitos previstos en la reglamentación para la asignación del cupo de gas oil y compensaciones otorgadas a la empresa (v. su copia en fs. 23).

Los tres días que hasta la fecha transcurrieron desde que se presentara la nota del 11.7.16, no exhiben un estado de demora en la respuesta que debería brindar el organismo, no pudiéndose interpretar que se encuentre agotada tal vía administrativa, siendo insusceptible de ser considerado, por carecer de entidad suficiente, el mero "adelanto" de opinión sobre el supuesto resultado adverso de la petición que habría informado verbalmente un agente del Ministerio.

En tal contexto y sin dejar de señalar que al día 30 de junio de 2016 se encontraban pendientes deudas de fecha posterior a su concursamiento, es decir al tiempo en que -inclusive- las actuaciones se encontraban en esta Alzada (v. fs. 27), la Sala no advierte motivos que, por el momento, justifiquen la adopción de una intervención del juez concursal en la materia; ello, claro está, sin que lo expuesto aquí importe un adelanto de opinión acerca de lo que en definitiva deba resolverse, en su caso.

3. Por lo expuesto, se resuelve: desestimar el recurso deducido por la concursada y confirmar la resolución apelada con los alcances señalados. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N°15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1). El Dr. Hernán Monclá no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (R.J.N. art.109).

Fdo. ÁNGEL O. SALA, MIGUEL F. BARGALLÓ, FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 05 de agosto de 2016.- MES

1.- Se presentó la concursada solicitando oficio a la AFIP a fin de que expida un Certificado Fiscal a los fines de poder contratar con el Estado y/ o participar de cualquier licitación o contratación que efectúen los organismos contemplados por el art 8 de la ley 24.156. (RG 1814/2005)

Por su lado, dicho certificado habilita que la empresa obtenga el cupo de combustible subvencionado por el Estado para cumplir su servicio de transporte público. En idénticos sentido, solicitó que se expida certificado a Arba de la Pcia de Bs AS. (ver. fs. 324 bis y fs.325 de los autos principales)

2.- El Tribunal denegó dicho pedido argumentando que el otorgamiento de dicho instrumento implicaría inmiscuirse en la potestad del Poder Administrador y, por ende, debía ocurrir por la vía que corresponda. (ver. fs.369 de los autos principales)

3.- La concursada planteo revocatoria y apelación en subsidio. Por lo cual se formó el presente incidente de apelación (art. 250 Cpr)

4.- El Superior confirmó la resolución del Tribunal, manifestado que aún no se encontraba agotada la vía administrativa. (ver fs. 34/35)

5.- Ahora bien, teniendo en cuenta el nuevo contexto, ya que a fs. 21 se encuentra agregado el Certificado Fiscal para contratar n ° 041/017192/2016 de fecha 6 de julio y a fs. 38 la respuesta del Ministerio de Transporte de fecha 22 de julio de 2016 nota n ° DNGFF 217, corresponde librar oficio al Ministerio de Transporte a fin de informar que con fecha 3 de mayo de 2016 se abrió el concurso de las presentes actuaciones, que las deudas por causa o título anterior a esa fecha se encuentran sujetas a verificación, por ello no se advierte óbice para que el Ministerio de Transporte otorgue la asignación del cupo del gas oíl y las compensaciones, que en su caso estime que correspondan.-

JAVIER J. COSENTINO.

JUEZ P.A.S.

4. QUIEN COMERCIALIZA SERVICIO DE GAS PRESTA UN SERVICIO PUBLICO SIENDO APLICABLE EL ART.20 LCQ .

En estos autos, la empresa prestadora del servicio de gas apela el decreto de apertura de concurso donde la jueza ordena que continúe proveyendo el servicio por entender que eran contratos recíprocos pendientes art.20 LCQ. La empresa dice que no es un servicio público y la cámara disiente y considera que es un servicio público porque debe analizarse desde la óptica del usuario y no del prestador, es un servicio que no puede suspenderse salvo incumplimiento para resguardar el principio de conservación de la empresa.

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D Expte. 8077/2016/1/CA1
GERMAIZ S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.
JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 47**

Buenos Aires, 2 de agosto de 2016.

1. Energy Consulting Services S.A. apeló subsidiariamente el decreto de apertura del concurso preventivo de Germaíz S.A., por medio del cual la Jueza *a quo* ordenó -entre otros aspectos- mantener vigente la prestación del servicio de gas natural a favor de la concursada en los términos del art. 20 de la ley 24.522 (v. fs. 104/105).

Su recurso, concedido en fs. 154 y fundado en los términos del art. 248 del Cpr. (fs. 124/128), fue contestado en fs. 143/146 y 147/149 por la concursada y la sindicatura, respectivamente.

En prieta síntesis, la recurrente se agravia porque considera que: (i) su parte no es prestadora de un servicio público, sino una simple comercializadora de gas natural en los términos del art. 14 de la ley 24.076 y, (ii) el art. 20 de la LCQ fue aplicado de manera errónea por la magistrada *a quo*, quien -además- soslayó que sus disposiciones deben interpretarse restrictivamente.

2. Conforme al art. 20 -párrafos cuarto y quinto- de la LCQ, los servicios públicos que se presten al concursado por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso preventivo, no pueden suspenderse. No obstante, los servicios prestados con posterioridad a tal apertura deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse si mediara un incumplimiento. Asimismo, en caso de liquidación por quiebra, los créditos que se generen por esas prestaciones gozan de la preferencia establecida por el art. 240 de la LCQ.

Sentado ello, cabe señalar que al concursarse, Germaíz S.A. solicitó que cautelarmente se ordenase a Energy Consulting Services S.A. -entre otras- no suspender los servicios públicos prestados (en el caso, provisión de gas natural a su planta de Baradero; v. fs. 17vta.) por deudas contraídas con anterioridad a la presentación en concurso preventivo.

La Jueza *a quo*, al disponer la apertura del procedimiento, admitió la medida (fs. 104/105), sustentándola en las previsiones del art. 20 de la LCQ.

3. Ante tal escenario fáctico, se impone señalar que, como forma de asegurar la continuación de las actividades del deudor -que mediante su concursamiento procura la reestructuración de su pasivo y la superación del estado de insolvenciapatrimonial- la ley 24.522 establece que las prestatarias de servicios públicos no pueden suspender su suministro por deudas que tengan origen en fecha anterior a la apertura del concurso preventivo (conf. Fassi, Santiago -Gebhardt., Marcelo, *Concursos y quiebras*, 3ra. edición, Buenos Aires, 2005, pág. 100; Casadío Martínez, Claudio, comentario al art. 20 de la LCQ, en Chomer, Héctor O. -dir.- y Frick, Pablo D., -coord.-, *Concursos y quiebras. Ley 24.522 comentada, anotada y concordada. Complementaria del Código Civil y Comercial*, t. 1, Buenos Aires, 2016, pág. 412/413; Rouillón, Adolfo -dir.- y Alonso, Daniel -coord.-, *Código de Comercio comentado y anotado*, t. IVA, Buenos Aires, 2007, pág. 304).

En este sentido, cabe precisar que nuestro ordenamiento concursal adopta un concepto de servicio público visto desde la óptica del usuario y no del prestador. De ese modo, aún cuando ciertas actividades puedan no ser estrictamente consideradas como servicios públicos, no hay duda que en materia concursal, el suministro de gas constituye un servicio de esa naturaleza, comprendido en el art. 20 de la ley 24.522 (conf. Roitman, Horacio, *Efectos del concurso preventivo sobre contratos preexistentes*, Santa Fe, 2005, pág. 272: con cita de Rivera, Julio C., *Instituciones...*, t. 1, pág. 344).

Sobre tales bases, y atendiendo a las directrices que inspiran la norma, es claro que el principio de conservación de la empresa constituye la pauta interpretativa última que, en caso de duda, inclina la decisión a favor de la posición de quien, en este particular contexto de insolvencia, es el más débil: el concursado (conf. Roitman, ob. cit., pág. 277).

Así, aun cuando la apelante pueda no ser concesionaria de un servicio público sino -como afirma- una comercializadora en los términos del art. 14 de la ley 24076 (que dispone

que “*Se considera comercializador a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros*”), lo cierto y jurídicamente relevante es que la calidad de sujeto de derecho privado de Energy Consulting Services S.A. no permite soslayar que, para nuestro ordenamiento concursal, el servicio público es un sistema interconectado de etapas sucesivas entre la generación y la distribución de lo suministrado (conf. esta Sala, , 28.4.00, “*Frigorífico Rioplatense S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación por Central Termoeléctrica Buenos Aires S.A. y Cammesa S.A.*”). Por lo que, aún analizando sus argumentos con una sesgada apreciación de la realidad negocial, su postura no prosperaría.

La pretensión recursiva *sub examine*, por ende, no será admitida.

4. Debido a las particulares circunstancias del caso, los fundamentos utilizados para resolver y la razonabilidad de las posteriores asumidas por las partes, las costas de segunda instancia serán distribuidas en el orden causado (arts. 68/69, Cpr. y 278, LCQ; esta Sala, 13.2.13, “*Frigorífico Buenos Aires SAICAIF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía*”; 12.9.13, “*Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.*”).

5. Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE**:

Confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios; con costas por su orden.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase la causa, confiándose a la señora jueza de primer grado las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía n° 12 (art. 109 del RJN). **Pablo D. Heredia-Gerardo G. Vassallo. Pablo D. Frick (sec.)**.

5. MULTA IMPUESTA AL SINDICO POR NO ACTUAR CON DILIGENCIA.

El síndico no ha acompañado el certificado de dominio e inhibiciones no obstante haber sido intimado 5 veces. Apela por considerar excesiva la sanción. La Cámara entiende que está bien aplicada la sanción dado que, analizando la conducta que se le reprocha (no actuar con diligencia) y la entidad de sus consecuencias, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad, y el síndico tuvo un llamado de atención en forma previa.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D 22603/1999 ARMANDO ANA MARIA s/QUIEBRA. JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARIA N° 44

Buenos Aires, 12 de abril de 2016.

1. El síndico apeló el pronunciamiento dictado en fs. 492, mediante el cual la jueza de primera instancia hizo efectivo el apercibimiento fijado en fs. 490 y le aplicó una multa de \$ 5000. Su recurso de fs. 494 fue concedido en fs. 495 y fundado en fs. 496. En prieta síntesis, el síndico se agravia porque -a su criterio- la sanción aplicada es excesiva e

infundada, pues desatiende las constancias del expediente y las efectivas labores efectuadas en el trámite de la quiebra.

2. La Fiscal General ante esta Cámara se expidió en fs. 512/513, aconsejando confirmar la decisión apelada.

3. La Sala comparte los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal que antecede a este pronunciamiento, pues se ajustan a las constancias de la causa y propician una solución adecuada al *casus*. Por ende, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, cabe remitirse a su contenido, no sin antes efectuar unas breves apreciaciones que conducirán -igualmente- a las conclusiones allí arribadas.

4. El síndico no se ha hecho cargo de los argumentos expuestos por la magistrada *a quo*. Tampoco ha expuesto fundamentos idóneos que persuadan a esta Sala acerca de que la sanción es injustificada, excesiva o no se ajusta a las constancias del expediente.

Por el contrario, del simple cotejo de estas actuaciones surge con evidencia que la sindicatura: (*) ha ignorado diversas intimaciones cursadas por la jueza de la quiebra (vgr. fs. 481/482, 486/487, 488/489 y 490/491); y (**) ha contestado y cumplido órdenes de aquella con holgada demora (v. fs. 504/510).

Frente a tal escenario fáctico, se impone recordar que, como administrador de los bienes de la fallida y representante legal del concurso (art. 109, LCQ; esta Sala, 14.8.13, "*Fundición Vamar S.A. s/quiebra*"), aquel está obligado a actuar con diligencia durante *todo* el procedimiento (art. 254, LCQ) y a cumplir tempestiva y eficientemente las órdenes que imparta el juez (art. 251, ley cit.; 24.6.13, "*Crocitta, César Alfredo s/quiebra*").

Por lo tanto, las excusas vertidas por el funcionario concursal en su memorial, orientadas a justificar demoras e incumplimientos en razones de salud no acreditadas y bajo el argumento de que ciertas labores encomendadas corresponden a un martillero y no a un síndico, resultan palmariamente tardías y estériles.

Cabe señalar, entonces, que las sanciones impuestas al síndico deben ser proporcionales a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias (esta Sala, 21.12.06, "*Llenas y Cía. s/quiebra s/incidente de apelación*"). Y así, al analizarse la configuración de conductas negligentes, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad (esta Sala, 11.3.04, "*Guiguez, Beatriz s/quiebra s/incidente de elevación a Cámara*"; íd., Sala C, 20.2.92, "*Crawford Keen y Cía. s/quiebra*").

De conformidad con ello y teniendo en consideración el "severo llamado de atención" que ya fue impuesto síndico (v. fs. 488), juzga la Sala que la multa fue aplicada de acuerdo a las concretas circunstancias del caso y la gravedad de los incumplimientos; por lo cual la resolución apelada debe confirmarse (esta Sala, 10.12.14, "*Imagen Digitalizada S.A. s/quiebra*").

5. Por lo anterior, y de conformidad con lo propiciado por la señora Fiscal General, se **RESUELVE**: Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión apelada; sin costas por no mediar contradictor.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscal en su despacho y devuélvase la causa, confiándose a la Jueza *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). Es copia fiel de fs. 514/515.

Juan José Dieuzeide, Gerardo G. Vassallo, Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara

Antecedentes:

Buenos Aires, 16 de febrero de 2016 - HSN

De una revisión de estos actuados se advierte que la sindicatura no ha acompañado el certificado de dominio e inhabilitaciones requerido en fecha 16 de mayo de 2014 (ver fs. 473), no obstante haber sido intimada a que cumpla con dicha manda en fs. 475, 486, 488 y 490, es decir que fue notificada en cinco ocasiones para que de cumplimiento con lo solicitado por el Tribunal (ver fs. 474, 476, 487, 489 y 491).

A mérito de lo precedentemente expuesto, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 490, impónese una multa de \$ 5.000.- a la sindicatura e intímasele a cumplir con lo requerido a fs. 473, dentro del término de cinco de notificada bajo apercibimiento de remoción. Notifíquese por Secretaría.

MARGARITA R. BRAGA JUEZ